



XUNTA DE GALICIA

VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E
CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA,
XUSTIZA E TURISMO

PR100A ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Resolución de desestimación

Después de ver la solicitud formulada por I esultan
los siguientes:

ANTECEDENTES

Único. Con fecha de 29.01.2021 tuvo entrada en el registro de la Dirección General de Emergencias e Interior un escrito presentado por ' por el que realiza una solicitud de acceso a la información pública consistente en conocer los siguientes datos a fecha 01.01.2021:

- En relación con las sanciones impuestas a empresas operadoras de juego se desea conocer:

- * Nombre de las empresas a las que se ha impuesto una sanción firme en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- * Motivo de la sanción firme impuesta y tipificación de la misma
- * Importe de la sanción firme impuesta en cada caso
- * Situación en que se encuentra dicha sanción firme

- En relación con los expedientes sancionadores iniciados a empresas operadoras de juego se desea conocer cuántos han sido archivados por caducidad en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. En concreto se desea conocer:

- * Nombre de las empresas a las que le afectaba el expediente que fue archivado
- * Año en que se produjo el archivo por caducidad
- * Objeto que tenía el expediente archivado por caducidad

CONSIDERACIONES LEGALES Y TÉCNICAS

Primera. Según el artículo 27 del Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobado mediante Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la ordenación de los casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo benéficas. Por el Real decreto 228/1985, de 16 de febrero, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones y servicios que venía desempeñando la Administración del Estado en materia de casinos y juegos.



Xacobeo 2021



Segunda. La competencia para adoptar esta resolución corresponde a la Dirección General de Emergencias e Interior según lo dispuesto en el artículo 32.2.C.a) del Decreto 214/2020, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia Primera y Consejería de Presidencia, Justicia y Turismo.

Tercera. Los datos a los que se refiere la petición del interesado están en poder de este centro directivo.

Cuarta. El procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública se regula en los artículos 26 y siguientes de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno en los que a su vez se contienen una remisión, en lo tocante a la tramitación de este tipo de procedimientos, a lo que establezca la normativa básica en la materia, normativa que en la actualidad está constituida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y que recoge en sus artículos 14 y 15 los límites del referido derecho.

En concreto, el artículo 15 especifica lo siguiente:

“Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley”

En aplicación de lo dispuesto en dicho artículo se solicitó la autorización de todos los interesados. A tal efecto, los afectados manifestaron su total oposición a que dichos datos fuesen facilitados al solicitante basándose en lo siguiente:

El acceso a dicha información atenta gravemente contra el derecho a la intimidad de las personas jurídicas al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.1 de la CE. La Sentencia del TS de 24 de noviembre de 2012 indica que “no obstante el hecho de que las personas jurídicas no se encuentren amparadas por el derecho fundamental de protección de datos de carácter personal no implica que estén desprotegidas (...) También en el ámbito penal merecen protección los datos personales y de esta manera el artículo 200 del CP se incluyen como sujetos pasivos a las personas jurídicas en los delitos de descubrimiento, revelación de secretos y cesión de datos personales”. El Tribunal Constitucional modernizó su interpretación considerando en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, que lo que se protege no se reduce solo a los datos íntimos de la persona sino a cualquier tipo de datos personales, sean o no íntimos, cuyo conocimiento y empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es solo la intimidad individual, sino los datos de carácter personal.



XUNTA DE GALICIA

VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E
CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA,
XUSTIZA E TURISMO

Por lo expuesto, esta Dirección General de Emergencias e Interior, en el ámbito de sus competencias y respecto de la solicitud formulada por

RESUELVE:

Denegar la información pública solicitada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno por entender que puede suponer una vulneración del derecho a la intimidad del artículo 18 de la CE en la interpretación dada por el TS y por el TC, pudiendo su utilización afectar a los intereses económicos y comerciales de los afectados.

Contra esta resolución, que pon fin á vía administrativa, poderase interpoñer recurso contencioso- administrativo, ante o Xulgado do Contencioso-Administrativo de Santiago de Compostela, no prazo de dous meses ou, previa e potestativamente, reclamación ante o Valedor do Pobo no prazo dun mes; en ambos os dous casos o prazo contarase desde o día seguinte ao da notificación da presente resolución.

